



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 19 de enero de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 5 de diciembre de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños producidos en el pantalón de su hija por un tobogán en un parque público.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 9 de diciembre de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.086/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- Con fecha 7 de junio de 2004, tiene entrada en el registro general del Ayuntamiento de xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial, presentada por Dña. xxxxx, en la que manifiesta lo siguiente:



“Que el viernes 4 de junio de 2004, mi hija cccc al hacer uso del tobogán que se halla en el parque xxxxx, se rasgó el pantalón por encontrarse dicho tobogán en mal estado de uso. Por lo cual solicito que en la mayor brevedad posible se proceda a reparar el tobogán y se me indemnice por el daño sufrido”.

Segundo.- Mediante escrito de la Concejala Delegada de Hacienda y Patrimonio de 16 de junio de 2004, se otorga a la interesada el plazo de diez días al objeto de que identifique el tobogán donde su hija se produjo el daño y el elemento causante del daño, cuantifique económicamente el daño causado y acredite su importe, y proponga los medios de prueba de que pretenda valerse.

Asimismo, se efectúa la comunicación prevista en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Tercero.- Con fecha 25 de junio de 2004, la reclamante presenta un escrito en el que identifica el elemento causante del daño y presenta como medios de prueba el pantalón que se rompió junto, con la factura de compra, y el nombre y dirección de una persona testigo del incidente.

Adjunta a su escrito una fotografía general del tobogán y otra en detalle del elemento que, a su juicio, causó el daño.

Cuarto.- Con fecha 16 de agosto de 2004, el ingeniero técnico de Obras Públicas del Ayuntamiento emite un informe en el que manifiesta que se realizaron inspecciones del conjunto infantil del parque xxxxx los días 24 y 28 de mayo, y 2 y 14 de junio. Y concluye que “en ninguna de las inspecciones se observó ninguna avería que ofreciera peligro alguno para los niños”.

Quinto.- Mediante Decreto de la Alcaldía de 20 de septiembre de 2004, se admite a trámite la reclamación, se procede al nombramiento del Instructor y se efectúa nuevamente la comunicación prevista en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992 citada.

Sexto.- Mediante escrito de 16 de septiembre de 2004, el Instructor del expediente acuerda:



- Admitir la prueba documental consistente en fotografías del lugar de los hechos.

- Admitir la prueba testifical propuesta.

- Emplazar a la testigo presentada (Dña. ggggg) para que el día 24 de septiembre de 2004 comparezca en la Unidad de Contratación y Patrimonio de la Casa Consistorial, al efecto de efectuar la toma de declaración.

Séptimo.- En su declaración la testigo señala que se encontraba aproximadamente a dos metros cuando ocurrieron los hechos y que el tornillo causante del daño sobresalía unos tres o cuatro centímetros. También afirma que la fotografía se realizó días más tarde, cuando ya había sido reparado por los servicios municipales, que presenció la reparación del tornillo un día por la mañana y que incluso habló con el empleado municipal que lo estaba reparando, un tal eeeee (de la xxxxx).

Octavo.- Con fecha 9 de marzo de 2005, el ingeniero técnico de Obras Públicas del Ayuntamiento emite nuevamente un informe en el que ratifica lo manifestado con fecha 16 de agosto de 2004.

Noveno.- Con fecha 29 de mayo de 2005, concluida la instrucción del procedimiento, se da audiencia del mismo a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime pertinentes. La interesada, durante el plazo concedido al efecto, no presenta escrito de alegaciones o documentación alguna.

Décimo.- Mediante escrito de 24 de junio de 2005, el Instructor del procedimiento acuerda emplazar a D. eeeee (empleado municipal citado por la testigo) para que el día 1 de julio comparezca en la Unidad de Contratación y Patrimonio de la Casa Consistorial, al efecto de efectuar la toma de declaración.

Éste manifiesta en su declaración que “no recuerda haber reparado ese tirafondos, incluso aseguraría que no es posible que el citado tirafondos sobresaliera en la longitud que manifiesta la testigo porque el supuesto



elemento causante va enroscado y porque asimismo todas las semanas se hace un mantenimiento de todos los juegos infantiles de la ciudad”.

Undécimo.- Con fecha 5 de julio de 2005, concluida la instrucción del procedimiento, se da nuevamente audiencia del mismo a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime pertinentes. La interesada, durante el plazo concedido al efecto, no presenta escrito de alegaciones o documentación alguna.

Duodécimo.- El 13 de octubre de 2005, el Instructor del procedimiento formula la propuesta de resolución en el sentido de desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial, por no resultar acreditada la relación de causalidad entre el daño que se reclama y el funcionamiento del servicio público.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las



Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que la interesada presenta la solicitud de indemnización (el 7 de junio de 2004) hasta que se produce la propuesta de resolución (el 13 de octubre de 2005). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

Debe recordarse, asimismo, que conforme al artículo 89.3 de la ya citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, la resolución (y también su notificación, de acuerdo con el tenor literal del artículo 58.2 de la misma ley) debe indicar los recursos que procedan contra la misma, el órgano ante el que deben presentarse y el plazo para su interposición.

3ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente de la Corporación municipal, en virtud del artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, o a la Junta de Gobierno Local en virtud de lo dispuesto en el artículo 23.2.b) de dicho texto normativo.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.



Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños producidos en el pantalón de su hija por un tobogán en un parque público de xxxxx.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 7 de junio de



2004, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que –al parecer– tuvo lugar el día 4 de junio de 2004.

6ª.- La cuestión planteada en el presente expediente consiste en determinar si en la reclamación objeto del mismo concurren los presupuestos legales para conceder la indemnización solicitada.

En la esfera de las Administraciones locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que “las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”, reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece que “1. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local”.

En el expediente que nos ocupa, comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por la reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por la reclamante y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal del mismo.



Recae sobre la interesada la carga de la prueba, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi agit y onus probando incumbit* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

En el supuesto objeto de análisis, la interesada manifiesta que el pantalón de su hija se rasgó como consecuencia de un tornillo que sobresalía de una madera del tobogán.

Sin embargo, según se afirma en el informe emitido por el ingeniero técnico de Obras Públicas del Ayuntamiento de xxxxx, en las inspecciones que se realizaron en dicho parque los días 24 y 28 de mayo, y 2 y 14 de junio, no se observó ninguna avería que ofreciera peligro alguno para los niños.

Por otra parte, D. eeeee manifiesta en su declaración que “no recuerda haber reparado ese tirafondos, incluso aseguraría que no es posible que el citado tirafondos sobresaliera en la longitud que manifiesta la testigo porque el supuesto elemento causante va enroscado y porque asimismo todas las semanas se hace un mantenimiento de todos los juegos infantiles de la ciudad”.

Finalmente, tampoco las fotografías aportadas por la reclamante recogen el desperfecto alegado.

En el caso que nos ocupa, no ha quedado acreditado que el daño sufrido fuera debido a las circunstancias que la recurrente expone en su escrito de reclamación. Estos extremos únicamente se deducen de las propias declaraciones de la interesada y de la testigo propuesta, sin que conste en el expediente ningún documento que permita corroborar la veracidad de la versión proporcionada por la reclamante. Además, debe tenerse en cuenta que tanto el informe emitido por el ingeniero como las declaraciones del empleado municipal niegan la existencia de los desperfectos alegados.

A la vista de lo expuesto, procede desestimar la reclamación, sin que, por ello, resulte necesario analizar el importe de los daños reclamados.



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños producidos en el pantalón de su hija por un tobogán en un parque público.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.